



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-393/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ, CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ Y RAFAEL
GERARDO RAMOS CÓRDOVA

COLABORARON: MARÍA FERNANDA
RODRÍGUEZ ÁLVAREZ Y ARACELI
MEDINA MARTÍNEZ

*Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticuatro.*²

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se determina **escindir** la demanda del recurso de apelación presentada por Morena contra el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el dictamen consolidado **INE/CG1948/2024** y la resolución **INE/CG1950/2024**, relacionada con la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña respecto de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Chiapas.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se origina con la emisión del dictamen consolidado y la resolución del CG de INE, en la que se emitieron diversas conclusiones

¹ En adelante, CG del INE o autoridad responsable.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

sancionatorias a Morena por las irregularidades encontradas en sus informes en materia de fiscalización.

(2) Inconforme, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

(3) De los escritos de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

(4) **1. Sesión del Consejo General del INE.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebró sesión extraordinaria, en la que declaró el inicio formal del proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

(5) **2. Jornada electoral.** El dos de junio se verificó la jornada electoral del proceso electoral federal ordinario 2023-2024, en el que se renovó la Presidencia de la República, Diputaciones y Senadurías del H. Congreso de la Unión.

(6) **3. Calendario de fiscalización.** Acorde con el calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General del INE, el proceso de revisión de los gastos de campaña inició el dos de abril de dos mil veinticuatro, con la presentación de los informes respectivos.

(7) **4. Proyecto de dictamen consolidado.** Agotada la fase de revisión e integrado el dictamen consolidado, el cinco de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a la elaboración del proyecto de dictamen consolidado y su correlativo proyecto de resolución respectivo, el cual fue sometido a la consideración de las consejerías integrantes de la Comisión de Fiscalización del INE.

(8) **5. Sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización.** El doce de julio, la referida Comisión de Fiscalización celebró sesión extraordinaria, en la que, entre otros puntos, analizó el proyecto de dictamen consolidado y la respectiva resolución correspondiente a la revisión de



gastos de campaña de la elección federal ordinaria 2023-2024. El cual se aprobó en lo general por unanimidad de votos y con votación diferenciada respecto de los puntos que se hacen constar en la minuta correspondiente.

- (9) **6. Sesión del Consejo General.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en cuyo orden del día se incluyó, entre otros puntos, el análisis y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024. Las consejerías realizaron diversas observaciones a los proyectos de dictamen y resolución que derivaron en cambios sustantivos a dichos documentos.
- (10) **7. Dictamen consolidado (Acto impugnado).** En la misma fecha quedaron aprobados, por votación diferenciada, el dictamen y la resolución que se impugna, en la cual hubo diversas adendas y erratas circuladas. Por medio de la cual la responsable sancionó a la parte recurrente.
- (11) **8. Recurso de apelación.** El dos de agosto de dos mil veinticuatro, Morena presentó escrito de recurso de apelación en contra del Dictamen Consolidado, así como de su resolución.

III. TRÁMITE

- (12) **Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- (13) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (14) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación a la sustanciación del procedimiento, ya que debe determinarse qué órgano es el competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.
- (15) En consecuencia, corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, por ser una cuestión que escapa de las facultades del magistrado ponente.³

V. COMPETENCIA Y ESCISIÓN

- (16) Se debe **escindir** la demanda de recurso de apelación, puesto que el recurrente plantea agravios relacionados con conclusiones sancionatorias que atañen a diversas elecciones que corresponden a la Sala Regional Xalapa, quien ejerce jurisdicción y competencia respecto a las diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Chiapas.
- (17) En ese sentido, procede **reencauzar** a la mencionada Sala Regional, la parte correspondiente de la demanda para que determine lo que en Derecho corresponda, conforme al siguiente:

- **Marco normativo**

- (18) El artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral establece que se podrá escindir la demanda, si en el escrito se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta.

³ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



(19) El propósito de la escisión es facilitar la resolución de las pretensiones planteadas en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.

- **Distribución de competencias en fiscalización entre Sala Superior y las salas regionales.**

(20) De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal⁴ sobre la distribución de competencia entre las salas regionales y la Sala Superior, se advierte que éste se divide de la siguiente forma:

a) La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la Presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de gobernadores.⁵

b) En cambio, las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías federales por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y diputaciones locales, así como de otras autoridades distintas a las municipales.⁶

(21) Si bien, el artículo 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, establece la competencia de la Sala Superior para resolver de los recursos de apelación contra actos de los órganos centrales del INE, ello no debe leerse aisladamente.

(22) Lo anterior, pues esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por tanto, sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación que el juzgador debe considerar.

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo segundo, de la Constitución; 169, fracción I, inciso c), y 176, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica.

⁵ De conformidad con los artículos 83, numeral 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II, y 87, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-393/2024
ACUERDO DE SALA

(23) Ello, precisamente, porque conduciría a concluir que la competencia de las salas del Tribunal Electoral sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, lo que es contrario a la finalidad contenida en la Constitución como de las leyes de la materia.

(24) Esto, porque se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las salas del Tribunal Electoral a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

- **Caso concreto**

(25) En el caso, el recurrente combate una resolución del CG del INE, en la que, entre otras cuestiones, le impuso diversas multas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de **gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales**, del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.

(26) La totalidad de las conclusiones impugnadas son las siguientes⁷:

Conclusiones impugnadas	Descripción de la Conclusión	Tipo de elección o gasto	Órgano competente
7_C8_CI	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en avisos de contratación, contratos, muestras fotográficas, comprobantes de pago, el XML, relación detallada de los URL, Kardex, notas de entrada y salida, por un importe de \$436,313.78 .	Presidencia Municipal	Sala Xalapa
7_C16_CI	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en factura en formato PDF, XML, aviso de contratación, contrato y comprobante de pago, por un monto de \$226,459.89	Concentradora Algunos eventos de Gobernador	Sala Superior

⁷ Se precisa que, la conclusión 7_C14_TL, no corresponde al dictamen y resolución impugnada; por lo cual, no formará parte del análisis de las conclusiones señaladas.



Conclusiones impugnadas	Descripción de la Conclusión	Tipo de elección o gasto	Órgano competente
7_C18_CI	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en los recibos internos por un importe de \$1,945,283.46	Concentradora local 1 evento de gobernador	Sala Superior
7_C23_CI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$231,145.86	Gobernador Presidente Municipal Diputación de MR	Sala Superior
7_C25_CI	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 19 eventos onerosos. Reducción del financiamiento ordinario hasta alcanzar la cantidad de \$412,566.00	Gobernador Presidencias Municipales	Sala Superior
7_C27_CI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$76,468.88	Gobernador Presidencias Municipales y Diputaciones locales	Sala Superior
7_C28_CI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en los recorridos en busca de eventos/medios de transporte público por un monto de \$32,544.45	Presidencias municipales	Sala Xalapa
7_C31_CI	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 118 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración. Reducción del 25% de la ministración mensual hasta alcanzar la cantidad de \$12,811.26	Presidencias municipales	Sala Xalapa
7_C32_CI	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 82 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Concentradora Local No se determina un tipo de elección en concreto	Sala Superior
7_C33_CI	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 8 eventos	Presidencias municipales	Sala Xalapa

**SUP-RAP-393/2024
ACUERDO DE SALA**

Conclusiones impugnadas	Descripción de la Conclusión	Tipo de elección o gasto	Órgano competente
	de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.		
9.2_C5_CI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pinta de bardas y carteleras por un monto de \$115,852.35.	Gubernatura	Sala Superior
9.2_C5BIS_CI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$19,677.66.	Gubernatura	Sala Superior
9.2_C7_CI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$38,326.42.	Gubernatura	Sala Superior
9.2_C9_CI	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en cantantes y grupos musicales por un monto de \$ 3,200.00.	Gubernatura	Sala Superior
9.2_C10_CI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en los recorridos en busca de eventos por un monto de \$61,088.12.	Gubernatura	Sala Superior
9.2_C11_CI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en los recorridos en busca de eventos por un monto de \$60,093.75.	Gubernatura	Sala Superior
9.2_C14_CI	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 5 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Gubernatura	Sala Superior
9.2_C25 TER_CI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$7,133.84	Presidencia de la República Gubernatura Presidencias Municipales	Sala Superior
9.2_C27_CI	El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en especie de	Gobernador	Sala Superior



Conclusiones impugnadas	Descripción de la Conclusión	Tipo de elección o gasto	Órgano competente
	personas morales, por un monto de \$ 1,500.00.		
9.2_C28_CI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad pagada o pautado, por un monto de \$1,962.00	Gobernador Anexo 38_SHH	Sala Superior
9.2_C28 TER_CI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$4,582.02	Presidencia de la República Gobernador Diputaciones federales MR Senadurías Presidencia Municipal	Sala Superior
9.2_C29_CI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$54,181.70	Gubernatura Diputaciones locales MR	Sala Superior
9.2_C31_CI	El sujeto obligado omitió registrar 43 actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 53 eventos onerosos.	Presidencia de la República Gubernatura Senadurías Diputaciones federales y locales MR Presidencias municipales	Sala Superior
9.2_C32_CI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$324,928.59.	Gobernador Diputado local MR Presidencias Municipales	Sala Superior
9.2_C32 BIS_CI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$163,066.64.	Gubernatura Diputación local MR	Sala Superior
9.2_C34_CI	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 74 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración Reducción del 25% de la ministración mensual para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,554.16	Gubernatura	Sala Superior
9.2_C35_CI	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 67 eventos de la agenda de actos	Gubernatura	Sala Superior

SUP-RAP-393/2024
ACUERDO DE SALA

Conclusiones impugnadas	Descripción de la Conclusión	Tipo de elección o gasto	Órgano competente
	públicos, el mismo día de su celebración		
9.2_C38_CI	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$1,914,330.69	Gubernatura	Sala Superior

(27) Lo anterior hace patente que Morena controvierte distintas conclusiones sancionatorias referentes a diversas elecciones correspondientes al proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Chiapas.

(28) No pasa inadvertido que el partido actor realiza una “solicitud especial” a efecto de que los planteamientos referentes a las supuestas fallas del Sistema Integral de Fiscalización sean conocidos de manera concentrada por la Sala Superior; sin embargo, tal consideración es insuficiente para que este órgano jurisdiccional reasuma su competencia originaria, toda vez que, conforme los criterios para la delegación de la competencia para que las Salas Regionales conozcan este tipo de controversias, un mismo problema jurídico podrá ser estudiado paralelamente por distintas salas del Tribunal Electoral.

(29) Por tanto, en todo caso, se cuenta con una vía institucional para que –de ser necesario– se homologuen los criterios en materia de fiscalización (como la presentación de una contradicción de criterios), aunado a que las salas regionales pueden tomar, como referente, lo que, en su oportunidad, esta Sala Superior resuelva al estudiar el mismo planteamiento.

(30) En ese sentido, se debe privilegiar el respeto al sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, de ahí que resulte inatendible su planteamiento.

(31) Conforme a lo anterior, es preciso que la Sala Regional Xalapa de este tribunal conozca de las conclusiones siguientes, las cuales le



corresponden al estar implicadas las elecciones de diputaciones locales y presidencias municipales, siguientes:

Conclusiones impugnadas	Tipo de elección	Órgano competente
7_C8_CI El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en avisos de contratación, contratos, muestras fotográficas, comprobantes de pago, el XML, relación detallada de los URL, Kardex, notas de entrada y salida, por un importe de \$436,313.78.	Presidencia Municipal	Sala Xalapa
7_C28_CI El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en los recorridos en busca de eventos/medios de transporte público por un monto de \$32,544.45.	Presidencias municipales	Sala Xalapa
7_C31_CI El sujeto obligado informó de manera extemporánea 118 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración. Reducción del 25% de la ministración mensual hasta alcanzar la cantidad de \$12,811.26	Presidencias municipales	Sala Xalapa
7_C33_CI El sujeto obligado informó de manera extemporánea 8 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	Presidencias municipales	Sala Xalapa

(32) Dichas conclusiones son competencia de la Sala Regional toda vez que le corresponde conocer de las elecciones relacionadas con los eventos de diputaciones locales y presidencias municipales.

(33) Conforme a lo anterior, es evidente que lo procedente en el caso, es **escindir** la demanda del recurso de apelación, a fin de que en un diverso

expediente la Sala Xalapa estudie los agravios vinculados con las referidas conclusiones.

VI. EFECTOS

(34) En consecuencia, se ordena remitir el presente recurso de apelación a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente, realice lo siguiente:

- a) **Remita** a la Sala Regional Xalapa las correspondientes copias certificadas para que resuelva lo que en derecho proceda respecto de las conclusiones sancionatorias relacionados con las campañas a diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Chiapas.
- b) Devuelva al magistrado instructor el recurso citado al rubro, para que resuelva lo procedente respecto de la impugnación relacionada con las conclusiones competencia de la Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto se

VII. ACUERDA:

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación, en los términos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. La Sala Superior **es competente** para conocer respecto de las conclusiones referidas en el apartado correspondiente.

TERCERO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo, y los expedientes originados con motivo de la escisión, sean turnados conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos quien **autoriza y da fe** de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, CON RELACIÓN AL ACUERDO DE ESCISIÓN RECAÍDO AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-393/2024.⁸

I. Contexto de la controversia; II. ¿Qué decidió la mayoría?; y III. Razones del disenso

Formulo el presente voto particular parcial para explicar las razones por las cuales me separé del acuerdo de escisión dictado en el presente recurso de apelación, para que esta Sala Superior y la Sala Regional Xalapa conocieran, en el respectivo ámbito de su competencia, de la demanda interpuesta por Morena en contra del dictamen consolidado⁹ y la resolución¹⁰ recaída a la revisión de los informes de campaña respecto de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Chiapas.

Particularmente, porque considero que la metodología aplicada en el acuerdo aprobado por la mayoría de mis pares retoma distintos criterios con los que he mantenido una constante diferencia y a partir de los cuales se pretende definir si la competencia para conocer de los agravios enderezados contra una determinada conclusión sancionatoria corresponde a esta Sala Superior o a alguna de sus salas regionales.

I. Contexto de la controversia

El veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó los distintos dictámenes consolidados, con sus correlativas resoluciones, respecto de las irregularidades encontradas en durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de Morena, para proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.

Inconforme con diversas sanciones que le impuso la autoridad administrativa electoral, Morena presentó demanda para controvertir

⁸ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Identificado con la clave INE/CG1948/2024.

¹⁰ Identificado con la clave INE/CG1950/2024.



tanto el dictamen como la resolución en la que se le impusieron distintas sanciones. Motivo por el cual, esta Sala Superior se avocó al estudio de sus motivos de disenso, a fin de determinar a qué órgano jurisdiccional de este Tribunal Electoral correspondería conocer cada una de ellas, a partir de la elección involucrada, su ámbito territorial y el cargo de elección popular involucrado.

II. ¿Qué decidió la mayoría?

La mayoría de las magistraturas de esta Sala Superior determinaron **escindir** la impugnación en comento ya que, aunque el acto impugnado fue emitido por el Consejo General del INE, en su carácter de máximo órgano central de dirección, en materia de fiscalización se han emitido diversos criterios que permiten concluir que, de una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal,¹¹ la competencia para conocer de las impugnaciones se puede actualizar en favor de distintas salas integrantes de este Tribunal Electoral, atendiendo al ámbito territorial y elección que se ven involucradas.

Así, se determinó que esta Sala debe conocer de las impugnaciones relativas a la fiscalización de la campaña de gubernatura, incluyendo aquellas conclusiones sancionatorias en las que estuvieran involucradas de manera “inescindible”. Mientras que la Sala Regional Xalapa conocerá de los planteamientos sobre la fiscalización de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del estado de Chiapas.

III. Razones de mi disenso

Si bien considero que la resolución aprobada por la mayoría es correcta en escindir la impugnación enderezada por Morena, no comparto la metodología para determinar la competencia de las salas regionales y de esta Sala Superior con base en lo siguiente.

¹¹ Artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo segundo, de la Constitución; 169, fracción I, inciso c), y 176, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica.

SUP-RAP-393/2024
ACUERDO DE SALA

En primer término, porque existen conclusiones sancionatorias que, si bien involucraron el estudio de ingresos, gastos y propaganda relacionados con diversos cargos, incluyendo aquellos sobre los que esta Sala Superior ejerce competencia exclusiva, como lo es gubernatura, lo cierto es que de la revisión a los anexos y dictamen respectivo sí es posible identificar de manera individualizada los conceptos, hallazgos y eventos que impactan en cada uno de ellos.

Por lo que, desde mi perspectiva, en estos casos el estudio del agravio se pudo haber escindido para que esta Sala Superior y la sala regional respectiva analicen, de manera particularizada, el motivo de disenso de acuerdo con el cargo al que haya recaído la revisión específica del hallazgo, evento o concepto involucrado.

Así, por ejemplo, en el caso de la conclusión 7_C16_CI, se identifican pólizas sancionadas que únicamente refieren a la candidatura a la presidencia municipal de Villa Corzo, Chiapas; por lo que esta conclusión podría escindirse parcialmente, para que una parte la conozca esta Sala Superior y otra la Sala Xalapa, esta última respecto a la póliza PN1/DR-54/3-05-24 del Anexo 11_MORENA_CI.

Misma situación considero ocurre en el caso de la conclusión 7_C18_CI, respecto de las pólizas PN1/DR-49/3-05-24, PN1/DR-54/3-05-24, PN1/DR-58/3-05-24, PN1/DR-70/7-05-24, PN1/DR-49/3-05-24 y PN1/DR-1/31-03-24, ya que expresamente se señala que corresponden a gastos de eventos para candidaturas a presidencias municipales. Por lo que la Sala Xalapa podría conocer del agravio deducido respecto de estos conceptos, y el resto de las pólizas marcadas con referencia (2), en el Anexo 13_MORENA_CI, la competencia se actualiza en favor de esta Sala Superior por tratarse de propaganda utilitaria y genérica.

Idéntico razonamiento que aplica para el caso de la conclusión 7_C23_CI, ya que de la revisión al Anexo 24_MORENA_CI, advierto que existen conceptos de gasto que son identificables y solo afectan a candidaturas a presidencias municipales o diputaciones locales, lo cual actualizaría la competencia a favor de la Sala Regional Xalapa, mientras que la Sala Superior solo tendría



competencia para conocer de aquellas que expresamente correspondan al cargo de gubernatura o sean inescindibles a dicha candidatura. Situación que también ocurre con la conclusión 7_C27_CI y los hallazgos marcados con la referencia (2) del Anexo 32_MORENA_CI.

En el caso de las conclusiones 9.2_C29_CI y 9.2_C31_CI, vinculadas con el Anexo 41 y 45 del dictamen correspondiente, respectivamente, también es posible identificar gastos sancionados que, de manera individual, solo afectan a candidaturas a diputaciones y presidencias municipales; por lo que, si bien algunos son inescindibles a la gubernatura, se podría escindir parcialmente para su estudio. Lo mismo en el caso de las conclusiones 9.2_C32_CI y 9.2_C32BIS_CI, y sus correlativos anexos 47 y 50, respecto de aquellos gastos que se atribuyen exclusivamente a diputaciones, federales y locales, así como a presidencias municipales, las cuales son perfectamente identificables e individualizables. Para que la Sala Superior únicamente conozca y resuelva de aquellos conceptos y hallazgos que se refieran a la candidatura a la gubernatura o las que le sean inescindibles, y el resto sean escindidas para conocimiento de la Sala Xalapa.

A partir de lo anterior, desde mi perspectiva, el análisis de cada conclusión sancionatoria empleó metodologías y criterios que no comparto, por lo que la determinación a la que se arribó en diversos casos dista mucho de lo que, en mi concepto, tuvo que haberse acordado.

Estas son las razones que motiva la emisión del presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-RAP-393/2024
ACUERDO DE SALA

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE PRESENTA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ACUERDO DE SALA DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-393/2024 (ESCISIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO POR MORENA EN CONTRA DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS UTILIZADOS EN LAS CAMPAÑAS PARA RENOVAR LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE CHIAPAS)¹²

Emito el presente voto particular parcial para expresar por qué no coincido con el criterio de la mayoría que determinó que es inescindible el estudio de los agravios en contra de las conclusiones sancionadoras que involucran el uso de recursos u operaciones de campañas de elecciones que son competencia exclusiva de la Sala Superior con campañas de elecciones que son competencia de las Salas Regionales.

A mi juicio, las conclusiones impugnadas 7_C23_CI, 7_C25_CI, 7_C27_CI, 9.2_C29_CI, 9.2_C31_CI, 9.2_C32_CI y 9.2_C32BIS_CI debieron ser analizadas simultáneamente por esta Sala Superior y por la Sala Regional Xalapa, ya que, de la documentación contable, es posible identificar la campaña afectada y los recursos implicados con la infracción en materia de fiscalización, por lo tanto, existe la posibilidad material y jurídica de que ambos órganos jurisdiccionales se pronuncien paralelamente sobre la legalidad de la falta que se le atribuye al partido recurrente, conforme al ámbito de su competencia.

1. Contexto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución general, le corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹³ la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas.

Por su parte, en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE.

¹² Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹³ En adelante INE.



No obstante, en el artículo 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se prevé que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la Presidencia de la República, las diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y en el artículo 176, fracción IV, inciso d), del mismo ordenamiento, se dispone que las Salas Regionales conocerán y fallarán los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa; las elecciones de las autoridades municipales y diputaciones locales, así como del Congreso de la Ciudad de México, además de los titulares de las alcaldías de dicha ciudad.

En consecuencia, a partir de la norma, la competencia originaria para conocer los recursos de apelación en contra de las determinaciones del INE sobre la fiscalización electoral sería de la Sala Superior; sin embargo, este órgano jurisdiccional ha sostenido, de forma reiterada, que las disposiciones señaladas no deben interpretarse aisladamente, a fin de dar operatividad al sistema y eficacia en la impartición de justicia.

En ese sentido, el pleno emitió los Acuerdos Generales **1/2017**¹⁴ y **7/2017**¹⁵ por medio de los cuales delegó competencia a las Salas Regionales¹⁶ para que conocieran las impugnaciones relacionadas con la fiscalización y distribución del financiamiento de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, así como del estudio de impugnaciones referentes a los partidos estatales, con base en un criterio de delimitación territorial y tipo de elección. Esta política judicial contribuyó a distribuir racional y operacionalmente las cargas de trabajo entre las Salas que conforman este Tribunal.

2. Decisión mayoritaria

En el acuerdo de sala aprobado, se realizó un análisis de la contabilidad que comprendió las conclusiones 7_C23_CI, 7_C25_CI, 7_C27_CI, 9.2_C29_CI, 9.2_C31_CI, 9.2_C32_CI y 9.2_C32BIS_CI, de las cuales se advirtió que integra ingresos, gastos o registros de campañas relacionados con la elección a la gubernatura, así como con las elecciones de las diputaciones locales y de los ayuntamientos, según cada caso.

¹⁴ ACUERDO General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales.

¹⁵ ACUERDO General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2017, de diez de octubre de dos mil diecisiete, por el cual se ordena la delegación de asuntos de su competencia, en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución a las Salas Regionales.

¹⁶ Con excepción de la Sala Regional Especializada.

SUP-RAP-393/2024

ACUERDO DE SALA

En ese sentido, la mayoría determinó que el estudio de las conclusiones era inescindible y, por lo tanto, la impugnación debía ser conocida y resuelta en esta Sala Superior.

3. Razones de disenso

Como lo adelanté, no comparto la decisión mayoritaria con respecto a que esta Sala Superior conozca *en su totalidad* los planteamientos en contra de las conclusiones sancionatorias que se refieren a una infracción que está relacionada tanto con campañas de elecciones de gubernatura como de otros cargos locales.

Considero que se debe privilegiar el respeto al sistema de distribución de competencias expuesto en los Acuerdos Generales 1 y 7 de 2017, en los que se asumió la posibilidad de que un mismo problema jurídico en este tipo de controversias fuera estudiado paralelamente por las distintas Salas de este Tribunal cuando fuera posible, criterio que, además, ha sido sostenido por esta Sala Superior en diversos precedentes votados por unanimidad.¹⁷

En el caso, de la revisión del expediente, se puede apreciar con claridad que en cada una de las conclusiones sancionatorias, existe la posibilidad técnica y jurídica de identificar los recursos u operaciones vinculadas con cada tipo de campaña, esto permite que cada Sala pueda enfocarse en el estudio del agravio, dependiendo de la elección que es de su competencia.

Además, el hecho de que las Salas Regionales tengan conocimiento sobre la totalidad de la fiscalización de una campaña que se haya impugnado, le permite contar con las herramientas necesarias para emitir un pronunciamiento completo en cada uno de los casos, por ejemplo, en caso de que se denuncie un rebase al tope de gastos de campaña.

El hecho de que las partes recurrentes formulen un mismo agravio sobre un tema o conclusión no es un obstáculo para que pueda ser escindido y remitido a la Sala Regional competente, según el tipo de elección, ya que, en el caso de que se llegara a emitir criterios diferentes, se cuenta con una vía institucional para que –de ser necesario– se homologuen (como la presentación de una contradicción de criterios).

Finalmente, quiero aclarar que las conclusiones sancionadoras que he señalado no se refieren a los casos en los que la naturaleza de la infracción o recurso fiscalizado implica la imposibilidad de escindir, dada su vinculación, como pudiera ser el reintegro de remanentes de todas las

¹⁷ SUP-RAP-74/2024, SUP-RAP-66/2024 y SUP-RAP-358/2023.



campañas locales, el pago de representantes de casilla, o las visitas de verificación o propaganda que incluya a más de una candidatura.

4. Conclusión

Por estas razones, y tomando en cuenta lo razonado sobre la competencia de las distintas Salas de este Tribunal Electoral para conocer de las impugnaciones en contra de los resultados de los procedimientos de revisión de los informes de ingresos y gastos de las campañas del proceso electoral concurrente 2023-2024, considero que se justificaba escindir los agravios formulados en contra de las conclusiones 7_C23_CI, 7_C25_CI, 7_C27_CI, 9.2_C29_CI, 9.2_C31_CI, 9.2_C32_CI y 9.2_C32BIS_CI del dictamen INE/CG1948/2024 y la resolución INE/CG1950/2024, con el objetivo de que la Sala Xalapa conociera sobre los planteamientos relativos a los informes de campaña de las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, a la par de que esta Sala Superior conociera de los referentes a la gubernatura.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.